

LOS CABALLEROS DE ORDENES MILITARES Y EL COMERCIO EN MALLORCA DURANTE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

Los caballeros de Orden Militar no constituían una categoría superior dentro del estamento *militar* por cuanto el hecho de ser aceptados a toma de hábito no confería a los beneficiarios mayor nobleza.¹ Era, eso sí, como un reconocimiento más 'oficial' de la calidad del linaje, puesto que los aspirantes debían someterse a 'probanzas'. No obstante, el estar sujetos estos caballeros a especial jurisdicción y disfrutar de ciertas prerrogativas y franquezas hacía que fuesen considerados como miembros de un grupo aparte y bien definido frente a los demás individuos de la clase noble.

En lo jurisdiccional tenían estos caballeros propio juez 'conservador'. Este era de nombramiento real (actuando Su Majestad como Administrador Perpetuo de las Ordenes Militares) y en Mallorca recaía el cargo, en un principio, en el Obispo,² o en su caso en el Vicario Capitular *sede vacante*,³ hasta que en 1656 "sacaron (los caballeros de Hábito) despacho para que lo fuese el Cancellor".⁴ Gozaban de fuero eclesiástico, siendo en este reino "exentos de todas las contribuciones y Derechos Reales... como regulados como verdaderos religiosos".^{4 bis} Al quedar equiparados a estos, disfrutaban de sus mis-

¹ Antonio Dominguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, pp. 58 ss.

² Un Real Despacho firmado en Valladolid a 23 de febrero de 1603 otorgó el cargo de Juez "Conservador" de las Ordenes Militares en Mallorca a los obispos de la diócesis, dado que los caballeros de hábito del reino mallorquín carecían de tal juez que se ocupase de sus intereses, siendo continuamente *vexados* y *molestados* por diferentes tribunales que al parecer ignoraban que aquellos caballeros solo debían responder de sus delitos ante su Orden (Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, Memoriales de los Caballeros de Ordenes Militares).

³ Por privilegio de 29 de septiembre de 1634 (Archivo de Casa Vivot, *loc. cit.*).

⁴ Se sobrentiende que en defecto de Cancellor se recurrirá al Obispo. Los despachos a que nos referimos vienen citados en el apéndice VII, p.º 3.

^{4bis} Parece que los caballeros de Orden no recurrían a su fuero "en el tiempo medio" (*i. e.*, en la Edad Media) según las *notas sobre el informe del Padre Maestro Matheu* que parcialmente reproducimos en el apéndice VIII. El goce de tal fuero les fue formalmente confirmado en 1656; *vid.* apéndice VI.

mos privilegios y, entre otros, el de la franqueza de pago de derechos en embarques e importaciones de mercancías, punto este que por los excesos a que dio lugar motivó que tras duras acusaciones el rey decretase sólo respetárselo en caso de que tales mercancías no fuesen por ellos compradas ni sacadas de Mallorca “para boluerlas a vender, o comerciar”, disponiéndose ciertas medidas en 1656 para reprimir el fraude a este respecto.⁵ Pero aunque los caballeros de Orden lo negasen, era obvio que los negocios que llevaban a cabo al amparo de sus franquezas eran notables.^{5 bis} Tanto que, en varias ocasiones, provocaron serias repulsas⁶ y, constantemente, ‘competencias’ con tribunales laicos. Unos ejemplos bastarán para ilustrar este extremo:

—1621. Don Albertí Dameto, caballero de la Orden de Santiago, se querelló contra Bernat Cotoner porque éste le había demandado “pretendiendo le pagasse los derechos de ciertas ropas que sacó, para el seruicio de su persona, hijos y familia [*según pretendía Dameto*], y siendo assí que como tal cavallero de dha. Orden conforme a los priuilegios della y la costumbre desse Reyno era exento de pagar lo; deuiéndole absouer sin tener particular subdelegación ni jurisdicción a su persona y bienes processo”.^{6 bis}

—16** . Don Matheu Çaforteça, caballero de la Orden de Montesa, se somete al ‘Ordinario’ (= *el Obispo*), recurriendo a él por faltar en Mallorca ‘conservador’ de su Orden. Es el caso que los conductores del derecho del aceite rehusaron “çissar franch lo oli del dit D. Matheu... oli de Raxa que contunuos anys ha çissat franch com a caualler del dit hàbit..., com també en lo oli té comprat”.⁷

—1652. Don Lleonard Burgues Çaforteça, caballero de la Orden de Alcántara, intenta⁸ “sacar algunas pipas de Azeyte para Génoua sin pagar el drecho a la Ciudad”. Al serle impedido y requisado el aceite

⁵ Apéndice III.

^{5 bis} En 1701 el *Gran i General Consell* proponía, como medida para mejorar la situación económica mallorquina, suplicar a Su Majestad que ordenase suspender las franquezas de los caballeros de Ordenes Militares por tiempo de 20 años (*vid.* apéndice V).

⁶ Incluso, los caballeros de Orden, al vender mercaderías, hacían que los compradores les pagasen derechos de compra. Sin embargo, como exentos esto no se les debía permitir pues el negocio que así llevaban a cabo era considerable. Aquellos derechos ordenó Su Majestad, en 1653, los paguen en tal caso los compradores a la Universidad (*vid.* apéndice II).

^{6 bis} Archivo Diocesano de Mallorca, *Ordenes Militares*, s/r.

⁷ *ut supra*.

⁸ Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, Memoriales...

y los derechos depositados, recurre al juez 'conservador', esto es, al Cancellor. Consultados el Supremo Consejo de Aragón y el de Ordenes, resolvió Su Majestad "que al dicho Leonardo... se le boluiesen los derechos que depositó por la dicha partida de aceyte que embarcó, constando que aquellos frutos eran suyos".

Aparte de salir *scandalosament beneficiats* en materia de negocios, los caballeros de Ordenes recurrían también a sus privilegios en otros casos muy diversos, según podemos ejemplificar con algunas muestras de ello:

—1648. Gabriel Sureda Valero y Don Matheu Çanglada, caballeros de la Orden de Calatrava, se niegan a pagar a sor Magdalena y a sor Eleonor Sureda, hermanas, religiosas del convento de la Concepción, las 500 Libras que estas reclaman por cierto *act d'encarragement*. Los referidos caballeros pretenden no presentarse ante la Real Audiencia por carecer esta de jurisdicción sobre ellos, debiendo ser dirimida la causa únicamente por el Obispo; y añaden en su memorial que por hallarse el dicho obispo ausente, aquella Audiencia se inmiscuye en asuntos de las Ordenes aún cuando mandado Su Majestad desde 1634 que, dándose el caso de tal ausencia, se encargue del conocimiento de las causas el Vicario Capitular *sede vacante*, pero nunca la jurisdicción laica.⁹

—16°. Don Nicolau Truyols, caballero de la Orden de Calatrava, se somete al 'Ordinario' para que le defienda en la contención surgida por causa de haberse ordenado condenar las ventanas (*el tapar les finestres*) de la casa de su propiedad por las que, dando a la *part de la mar*, se sospecha que introduce mercaderías en contrabando.¹⁰

—1661. Don Francisco de Pueyo, caballero de la Orden de Calatrava, se encuentra junto con otros "legitimament impeditos en los Càrcers Episcopals en que prettenen alliberarse de las censuras y penas s'els ha cominat instant lo Procurador Fiscal de la dita Curia qui pretén qe's troban indicis del omicidi se perpetrà dins la torra del campanar de Sant Miquel en persona de Joan Anglès".¹¹ Se discutió el derecho de dicho Pueyo y compañeros a acogerse a la jurisdicción eclesiástica: "no's pot dir *llegitimament* impedit qui's voluntariament presentat y posat en los Càrcers del qui no li es jutge competent ni pot prouehir en captura del llaich ni ocupació ni comdempnació de bens... y en mayor rahó quant la jurisdicció eclesiàstica no li assisteix la con-

⁹ Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 003.

¹⁰ Archivo Diocesano de Mallorca, *Ordenes Militares*, s/r.

¹¹ *ut supra*.

suetut de poder capturar ni detenir en los seus Càrcers las personas llaicas". Y aún cuando como caballero de Orden pretendiese ser considerado como religioso y disfrutase de especialísimo privilegio jurisdiccional (*miles calatrauae submissus ordinacio*) se daba capital importancia al agravante de que el asesinato se hubiese impetrado en persona de "vn prés qui estaue *sub protectione* regia" y tenía "vn ministre real qui assistia a la sua custodia".

Todos estos desórdenes causados por los caballeros de Ordenes durante el siglo XVII no aminoraron a principios del siguiente siglo XVIII. Así, por un informe de 1717¹² sabemos que en Mallorca tales caballeros vivían en continuo desarreglo respecto a la Justicia y haciendo incluso caso omiso de las constituciones de sus propias Ordenes (que a menudo ignoraban por indigencia),¹³ rigiéndose con gran independencia y abusando de sus franquezas. No solo se enfrentaban a los tribunales laicos sino que también discutían al Obispo la jurisdicción, en ciertos asuntos, que sobre ellos pretendía ejercer.¹⁴ Ya en 1693 Don Gerardo Descatlar, enfrentado a aquel, reunió a los caballeros de Ordenes y en asamblea privada nombraron por juez 'Conservador' al canónigo Don Joan Dameto, quien excomulgó al fiscal de la Curia Eclesiástica que seguía procesamiento contra Don Gerardo. Ante tal situación el Obispo excomulgó a su vez al canónigo. Tras ruidosos acontecimientos, que no son del caso detallar,¹⁵ se dictaminó que este último carecía de todo derecho y su nombramiento era nulo.

Si por una parte estos enfrentamientos con el Obispo¹⁶ hacían que los caballeros de Ordenes se mostrasen escandalosos ante los ojos del pueblo, no eran menores los desórdenes de otro tipo que provocaban serias amenazas contra ellos. Así, el hecho reconocido de que entraban en Orden no por causa de piedad sino por interés hacia las franquezas, lo cual se veía claramente en el exceso a que llegaban al ignorar las obligaciones que contraían con su propia Orden al recibir el hábito.¹⁷ El citado informe de 1717 dice, por otra parte, que "entre

¹² Apéndice VI.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ De derecho, obtuvieron de Carlos II que la conservaduría de las Ordenes fuese quitada a los obispos y conferida al Abad de La Real.

¹⁵ Sobre este altercado *vid.* Alvaro Campaner y Fuertes, *Cronicónn Mayoricense*, Palma, 1967, pp. 447, 448.

¹⁶ Apéndice VII, p.º 3.

¹⁷ Especialmente la de no comerciar. Para la Orden de Santiago la cuestión era aun más grave, puesto que Fernando el Católico ya había ordenado que, dado que "per micer Joan Gual, Doctor en cascún Dret, y Mossèn Nicholau de Quint, criat y coper nostre, cavallers, havem entés que ara novament alguns atempten prendre la Creu y hàbit de nostro sant pare Sant Iago ab ánimo de haver inmunitat dels dits drets,

ocho u diez sujetos” causaban, al rehuir el pago de derechos, que “la carga de las gabelas” la padeciese más fuertemente el pueblo “pobrisimo en extremo”.¹⁸ La situación, al iniciarse el XVIII, no había variado, substancialmente, de la que se daba a mediados del siglo anterior y que nos viene expuesta en un *papel reserbado*¹⁹ redactado hacia 1670, pudiéndose concluir en que el hábito de Orden Militar no representaba para el mallorquín ni orgullo de linaje (que “en Mallorca todos son tan conocidos que de aquella estimación que tiene el Cavallero por obtener hábito no adquiere más”;²⁰ ni prueba de acendrada religiosidad (que “no guardan comuniones ni cosa de Religión”);²¹ sino simplemente “el interés de la franqueza” amparados en la cual “trahen y salen diferentes mercaderias y incontinenti las uenden y reuenden a alto prezio”.²² A pesar de todo ello, Felipe V firmará en el Buen Retiro a 3 de julio de 1724 una Real Cédula confirmando las prerrogativas y exenciones de estos caballeros.²³

P. DE MONTANER ALONSO

los quals ja son tan disminuïts que la Ciutat va molt endarrerida”, se deberá exigir a tales santiaguistas el pago de derechos y no se les considerará *franchs* (Archivo del Reino de Mallorca, *Audiencia*, 28/2073, 27). A pesar de tener a la vista esta real carta que se firmó en Sevilla el 21 de marzo de 1511, Felipe V confirmó franquicias a las cuatro Ordenes, esto es, a la de Santiago incluida, las cuales todavía en 1797 pretenderán excusar el pago de *drets* y *tributs*. [La importancia de que a la Orden de Santiago, como hemos visto, ya en 1511 no se le reconociera el derecho a la franqueza, reside en que no se trata de una suspensión *temporal* del derecho].

18 Apéndice VII, p.º [4].

19 Apéndice I.

20 Apéndice VII, p.º 1.

21 Apéndice VIII, p.º 5.

22 Apéndice I, p.º iiiii.

23 Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 002. Poco antes, el 25 de abril de 1724, Su Majestad “(fue)... servido resolver... (que) los caualleros de las quatro Ordenes Militares no pagassen porción alguna por razón de tributos” — a pesar de habersele solicitado lo contrario. Ese mismo año 1724 en que el rey les confirmó sus prerrogativas tuvieron un *encuentro* con la Administración de Rentas Reales, la cual pretendía no hallarse incluida en el privilegio de franquicias. Sagazmente (según término que aplica dicha Administración) el marqués de Vivot y el conde de Ayamans, ambos caballeros de Orden, intentaron pasar francas una *pipa* de aceite para embarcar, el primero; y tres *barcelles* de sal para extraer de la Administración de las Salinas, el segundo. Se achacó tal *sagacidad* por la Audiencia a motivo de excusa buscada con premeditación para obtener (tras provocar pleito) el que se especificase detalladamente el alcance de los privilegios de franquicia y Su Majestad declarase a favor de las Ordenes y en contra de la Administración de Rentas Reales (*conociendo haver querido tentar para dar fomento a nueva instancia*, dice la Audiencia). Por todo ello, los caballeros de Ordenes Militares, solicitaron al Abad de La Real, su ‘Conservador’, que tomase cartas en el asunto (Archivo del Reino de Mallorca, *Audiencia*, 26/2073, 28 v.º).

APENDICE DOCUMENTAL

APENDICE I

PAPEL RESERBADO EN EL QUAL SE MANIFIESTAN DE COMO LA CIUDAD Y REINO DE MALLORCA SIENTE INCONBENIENTES EN QUE SE MANTENGUAN CIERTAS PREHEMINENCIAS DE LOS LLAMADOS CAVALLEROS DE ORDENES MILITARES (siglo XVII, s. a.)

Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 001.

i.—Primo, que causan nombrossos casos de competencias por el hecho de su jurisdiccion.

ii.—Item, que esa jurisdiccion es graue inconbendientes (*sic*) y attien-de a sus ynteresses particulares y los ynteresses priuados son odiossos.

iii.—Item, que no siguen sus ordenansas ni constituciones ni obseruan lo mandado por su magd. en lo tocante mayormente a questiones de mercaduria.

iiii.—Item, que es gran daño para esta ciudad y reyno que provechando de su franquesa trahen y salen diferentes mercadurias como fuessen para su vso y interes y incontinenti las venden y reuenden a alto presio, mayormente como hemos visto, escandalo en epoca de miseria, hazer con el aseite los çaforteças, y otros y con los texidos los brondos y otros.

v.—Item, que se acojen a fuero ecclesiastico y se liberan de la justisia laica, y assi vemos atropellos y omicidios que quedan in punes (*sic*) pues dentre dellos se liberan.

vj.—Item, que es gran perjuyzio para las rentas de su magd. que son francos en materias que como a laicos que lo son no deuerian.

vij.—Item, que falsan (*sic*) sus rentas rebaxando la contribuzion que les toca quando çierta materia no es de su fuero.

APENDICE II

[*QUE LOS COMPRADORES NO PAGUEN DERECHOS A LOS VENDEDORES EXENTOS SINO A LA UNIVERSIDAD, 1653.*]

Archivo de Casa Vivot, *Misceláneas Mallorquinas* (serie A), IV, 152.

El Rey.

Egregio Conde de Montoro, Pariente, mi Lugarteniente y Capitán General; Magcos. y Amados Concejeros.

El (Sargento) Major D. Vicente Mut, y Raphael Tallades, Sindicos desse Reyno me han representado, que en él hay ciertos derechos impuestos al comprador, y algunos exemptos pretenden tomarlos, sin poderlo ni deuerlo hazer, respecto de que estos derechos que deue pagar el comprador layco son del mas justo precio, porque de otra manera viene a recajer en su beneficio mas de lo que de Justicia se deue, en daño de la Vniuersidad: y siendo justo atender al remedio, particularmente quando se está examinando que los excessos de las franquesas la tienen en los empeños que se saue: He resuelto que por ningun caso se permita que el comprador laico quando comprare de perçonas exemptas de qualquier calidad que sean les pague ni entregue a ellos el drecho que deuere como comprador sino a la Vniuersidad, que es a quien se deue de Justicia; en cuya conformidad os encargo y mando que tengays la mano en execucion y cumplimiento desta mi orden y Resolucion, sin dar lugar a lo contrario, que assi es mi Voluntad.

Datt. en Madrid a 29 de Março 1653.

Yo El Rey.

APENDICE III

[SOBRE FRAUDES COMERCIALES POR LOS CABALLEROS DE ORDENES MILITARES, 1656.]

Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 016, f.º 5 v.º

(...) Ha parecido assimismo, que se debe declarar (como se declaró) que los dichos Cavalleros de las Ordenes, no deben gozar de esta exempcion en las cosas que compraren para boluerlas a vender, o comerciar, o que trataren per negocios, o cometieron fraude, con suposicion de nombre, o por otros caminos; sino que en estos casos han de pagar los derechos e imposiciones, como los pagan los demás, y los deben pagar los Eclesiásticos. Y para cerrar la puerta a estos fraudes, se haga registro, averigacion, y afforo de sus frutos cada año ante la Justicia Real, para que si excedieren en las cantidades registradas, paguen los derechos, y imposiciones; y que el Conservador que tuvieren, pueda mantenerlos en la exempcion, como va declarado; y en lo que excedieren no pueda él ampararles, ni tratar de entrometerse en ello sino que puedan ser compelidos a ello por la Jurisdicción Real.

APENDICE IV

[PARA PREVENIR FRAUDES QUE EN MATERIA DE COMERCIO LLEVAN A CABO LOS CABALLEROS DE ORDENES MILITARES, LOS ECLESIASTICOS Y OTROS EXENTOS, 1684.]

POR/LA JUNTA DE LA/CONSIGNACION/CON/LOS MAGNIFICOS/JURADOS DE LA UNIVERSIDAD/Ciudad, y Reyno de Mallorca./SOBRE/LA MAS SEGURA OBSERVANCIA DE LAS CA-/pitulaciones de la Concordia del año 1684 (...). Mallorca, 1767, f.º 63.

.

190. Y no habiendo sido esta providencia bastante para reprimir el abuso que se havia introducido de los embarcos y ventas, que llaman *à la vela* por los fraudes, y simulaciones que cometian los exemptos, suponiendo que embarcavan el azeyte, y otros géneros por su cuenta, teniendo ya tratada venta a favor de otro, solo a fin de aumentar el precio de la cosa vendida eximiendo al comprador de la paga de los Drechos Universales que debía: el Rey Don Carlos (...) mandó que los exemptos assi de las Ordenes Militares como los Ecclesiasticos y arrendadores de diezmos y los demás sujetos que tuvieren exemption (...) embiaran billetes a los Arrendadores y Administradores de los Drechos Universales pidiendo que dexen passar tal partida de azeyte, o otros frutos libres, porque los embarcan por su cuenta, hagan juramento con el señal de la Cruz en el mesmo billete jurando por ella, que sin ficción, o anfibologia embarcan por su cuenta (...).

.

APENDICE V

[SOBRE SUPLICAR A S. M. QUE ORDENE SE SUSPENDAN POR VEINTE AÑOS LAS FRANQUICIAS DE LOS CABALLEROS DE ORDENES MILITARES, 1703.]

Archivo del Reino de Mallorca, *Actes del Gran i General Consell*, 72 (20.XII.1703).

Per efecte de tractar, deffinir y determinar cosas concernents al bé y utilitat de la dita Vniversitat y hauentse assentat y reposat lo dit Consell y fet silenci, per aquell fonch proposat per lo Illustre y Molt

Magnífich señor Miquel Santandreu jurat mayor dels ciutadans tant en son nom com dels demás socios jurats la proposició del tenor següent (...).

Suposat la pobresa de la Vniversitat del pnt. Regne es tan notoria, y los drets y los productes tan minorats a cavsa de tants de franchs llaichs, pareix conuenient suplicar a Sa Magd. que Deu gde. fos de don Real Seruey manar suspendre totas las franqueses dels llaichs compresos los cavallers de hàbit per temps de vint anys per lo menos y ab assó respiraría la Vniversitat y se posería mes apte per acudir a totas las suas obligaciones.

Sobre la qual proposició passaren y discoregueren los Vots de vn conceller en altre com se acostuma y fonch conclús deffinit y determinat nemine discrepante ab Vot y parer qu'es suplich a Sa Magd. mán suspendre la franquesa de tots los franchs llaichs per qualseuol medi sien franchs, entenentse compresos en esta prohibició los cavallers de hàbit, y assó per temps determinat de vint anys al menos (...).

APENDICE VI

[SOBRE EXENCIONES DE CABALLEROS DE ORDENES MILITARES, 1717.]

Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 016, f.º 1 r.º

Señor.

Los cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa del Reyno de Mallorca: Dizen, han sido siempre, y son exemptos de todas las contribuciones, y Derechos Reales, en cuya posesión han estado de immemorial tiempo a esta parte, como regulados como verdaderos Religiosos. Y es así, que aora por el Arrendador del derecho de la Sal se pretende cobrar de los suplicantes este Derecho, contra lo dispuesto por las difiniciones de las Ordenes, y repetidas Bulas de los Summos Pontifices, y otras resoluciones de los Señores Reyes Phelipe Quarto y Carlos Segundo, y de V. Magd., y para pedir lo que convenga al derecho de los suplicantes, Suplican a V. Magd. se sirva de mandar que por las oficinas del Consejo se dé copia auténtica de la resolución que sobre esta materia se tomó por dicho señor Rey Don Phelipe Quarto en 13. de Março del año 1656 y consulta que para ello se hizo. De la Concordia aprobada por la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo (que sea en Gloria) en el año de 1696 y consulta del Consejo, que para ello precedió; y assi mismo, copia authorizada del despacho de Juez Conservador, que se dió a favor de Don Joan Dameto, Canónigo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Palma de 29 de Noviembre del año del 1699, en que recibirán merced. Consejo 21 de Abril de 1717. *Désele de lo que que contare y fuere de dar.*

APENDICE VII

[INFORME SOBRE CABALLEROS DE ORDENES MILITARES EN
MALLORCA, 1717.]

Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 005.

31 Agt.º 1717. Tienen los Caualleros Varios motiuos p.^a q' justamente se les quite ô restrinja la franqueza.

1.

El Concilio prohíbe q' se ordenen â fin de huir de la sujeción secular *Sess. 23: de ref. C. 4.* Que lo hagan p.^a esto, se prueba: en Mall.^a todos son tan conocidos q' de aquella estimacion q' tiene el Cav.º por obtener hábito no adquiere más; y muchos q' padecen justa ó injustament alguna nota de inferioridad, se quedan con la misma sin lauarla por este medio: no salen de su tierra â otros payses donde por no conzidos necessiten de la recomendación desta insignia: ninguno tiene ni aspira â encomienda, ni aun tiene la utilidad de hazer pruebas porq' como son de paysanos, amigos, y parientes, nadie cobra el salario devido. Con que vnicamente resta el interés de la franqueza, lo q' aunque se reconoce por estas conjeturas; para q(ue)n se halla aquí y tiene experiencias no necessita de recurrir â ellas p.^a assentarlo por notorio.

2.

Los caualleros de Mallorca ni saben ni practican las obligaciones de tales, en los Estatutos, y observancia de sus mismos hábitos, que siendo forasteros pueden auer (*sic*) notado la poca formalidad con q' estos viuen.

3.

El fin y práctica destes es no tener superior. Al Obispo no le reconocen por tal, no solo desviándose de él en lo q' puede ser juridico sino aún faltando â los actos de Cortesia que obseruan los Regulares más exemptos: y disputándole la potestad, como con ruidosos y abominables procedimientos hizieron muchos, de los quales aun viuen algunos, con el Sor. D. P.º de Alagón. Antiguamente tuvieron por Conservador al Obp.º Después sacaron despacho p.^a q' lo fuese el Cancellor, según un papel q' han divulgado este mes de agosto de 1717. El P. Mr.º Matheu cisterciense deste Monasterio de la Real dixo excuse que tiene patente de Juez Conservador de los Caualleros. Todo esto han variado, yendo solamente conformes en no reconocer ni subordinarse â ninguno de los referidos,

y vivir sin Cabeza. *Pues el Consejo de Ordenes como está tan desviado de Comercio rarissima vez se acuerda de ellos q con esso logran vivir sin superior.*

[4.]

Siguese en la república la notable desigualdad de que entre ocho y diez sujetos cause mas tributos en la saca de frutos q' todo el resto de la Ysla, y q' estos sean francos, quedando la carga de las gabelas sobre el pueblo pobrissimo en extremo.

[5.]

Siguese tambien que estos que no son tan propiamente Eclesiasticos disfrutan del privilegio con vn exceso **tan grande** más que los que verdaderamente lo son pues como estos no tienen frutos, no llega el caso de que les aproveche la libertad q' gozan.

6.

Ay la razón de que para regular las cosas hemos de mirar à la naturaleza de su origen, y à la fuerça q' en él tuvieron principio y participan de su principio; y es impropio q' el miembro sea más noble que la Cabeza. Tienen pues su principio assiento propio y cabeça las Ordenes de Santt.^o y Alc.^a en Castilla, y alli los Caualleros de sus bienes patrimoniales, hereditarios ô adquiridos pagan; pues no serà mucho que los que son el menor miembro de aquellas Ordenes hagan lo mismo.

APENDICE VIII

NOTAS AL INFORME DEL PADRE MAESTRO MATHEU, 1717

Archivo de Casa Vivot, *Negocis per Mar*, 006.

1. (...).
2. (...).
3. Ay del tiempo medio infinitos exemplares de competencias de Caualleros de hàbito sin recurrir a su fuero.
4. Se obligan y hazen fianzas.
5. No guardan comuniones ni cosa de Religión.
6. (...).
6. (...).
7. Pero es bueno que se conseruen ecclesiàsticos *pues si el Estado se dá por agraviado en materia de gabelas sacará la cara.*